

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

CONSTRUCTORES GILMAR,  
INC.

Apelado

v.

MUNICIPIO DE SAN JUAN

Apelante

KLAN201801096

*Apelación*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de San Juan

Caso Núm.:  
K CD2016-0932

Sobre:  
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Ramos Torres, Juez Ramos

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 29 de marzo de 2019.

Comparece ante nos mediante recurso de apelación el Municipio Autónomo de San Juan, (en adelante el Municipio o parte apelante) en solicitud de revisión de una sentencia sumaria parcial enmendada dictada el 10 de mayo de 2018, enmendada el 11 de julio de 2018 y notificada el 6 de agosto del mismo año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante dicho dictamen el foro primario declaró con lugar la petición de sentencia sumaria parcial presentada por Constructores Gilmar, Inc. (en adelante Constructores Gilmar o parte apelada) y le ordenó al Municipio el pago de \$42,034.89.

Por los fundamentos que discutiremos, se confirma la sentencia apelada.

**I.**

Este caso tiene su origen el 9 de mayo de 2016 cuando Constructores Gilmar presentó una demanda sobre cobro de dinero en contra del Municipio. Mediante esta, Constructores Gilmar alegó que entre ella y el Municipio se perfeccionó un contrato de subastas formal para la construcción del proyecto denominado "Mejoras al Paseo Tablado Las

Curias”, contrato número 2014-B00165. Adujo, además, que una vez finalizó la construcción según acordada, el Municipio emitió la certificación sobre aceptación final del proyecto y Constructores Gilmar entregó todos los documentos requeridos para el pago final. Finalmente, arguyó que, a pesar de haber completado todos los trabajos, el Municipio le adeudaba una cantidad de dinero e intereses por mora.

Por su parte, el Municipio presentó la correspondiente contestación a la demanda. En esencia, negó haber incumplido con lo pactado. El 15 de septiembre de 2016 se celebró la conferencia inicial en la cual las partes dialogaron sobre la posibilidad de que el Tribunal ordenara al Banco Gubernamental de Fomento (en adelante el BGF) a liberar ciertos fondos con el fin de que el Municipio satisficiera los pagos adeudados. En atención a dicha orden, el BGF presentó una “Comparecencia Especial y Moción de Reconsideración”. A través de dicho escrito, el BGF manifestó que, de acuerdo con la Ley 21-2016 conocida como la Ley de Moratoria de Emergencia y Rehabilitación Financiera de Puerto Rico<sup>1</sup>, estaba impedido de cumplir con la orden emitida por el Tribunal, a menos que el Municipio cumpliera con el proceso que establece el estatuto aludido.

Ello así, el foro primario le ordenó al Municipio cumplir con los trámites que establece la Ley de Moratoria. Tras varias incidencias, el 12 de abril de 2017 Constructores Gilmar presentó una moción por medio de la cual manifestó que el Municipio ya había autorizado un pago inicial para el balance adeudado y se encontraba haciendo las diligencias requeridas para desembolsar la cantidad restante.

Así las cosas, el 13 de julio siguiente, Constructores Gilmar presentó una “Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial”. Allí, argumentó que no existía controversia real de hecho materiales en este caso y que el Municipio aún le debía \$42,034.89; cantidad que le corresponde pagar

---

<sup>1</sup> En términos generales, las disposiciones de la Ley de Moratoria declaran al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (BGF) en estado de emergencia, en atención al cual el BGF solo honrará las solicitudes para el pago de servicios esenciales y debe seguir un proceso particular para el desembolso de tales pagos.

únicamente al Municipio, pues fue esta parte la que se obligó a ello. Ante ello, el Municipio presentó su oposición. Luego de evaluar ambos escritos, el Tribunal de Primera Instancia emitió la sentencia parcial recurrida. Determinó como hechos materiales que no están en controversia los siguientes:

[...]

2. Constructores Gilmar completó el proyecto y el Municipio de San Juan lo aceptó.

3. El Municipio reconoció que, completado y aceptado el proyecto, no se le había pagado a Constructores Gilmar el total del retenido \$94,926.05.

4. El Municipio de San Juan luego le pagó a Constructores Gilmar la suma de principal de \$52,891.16, por lo cual resta un balance pendiente de pago principal del retenido por la cantidad de \$42,034.89.<sup>2</sup>

También entendió incontrovertidos los siguientes:

1. Del contrato para la construcción del proyecto "Mejoras al Paseo Tablado las Curias" se desprende que la relación contractual es entre Constructores Gilmar y el Municipio de San Juan.

2. En contrato en su cláusula 5.1 establece que el Proyecto sería financiado con fondos ordinarios y empréstitos.

[...]

4. En contrato guarda silencio de quien o que el Municipio Autónomo de San Juan obtendría empréstitos.<sup>3</sup>

Asimismo, el Tribunal de Primera Instancia dispuso que la relación contractual en cuestión es, únicamente, entre el Municipio y Constructores Gilmar y de los documentos que recogen el acuerdo, no surge la existencia de una tercera parte involucrada. De igual modo, estableció que si bien los fondos de empréstitos, regularmente, provienen del BGF, ello no es siempre así, pues los municipios están autorizados a contratar empréstitos en forma de bonos o pagarés, que podrían provenir de instituciones bancarias o financieras públicas o privadas. Consecuentemente, el foro primario manifestó que el BGF no es parte

<sup>2</sup> Apéndice del recurso, a las págs. 1-13.

<sup>3</sup> Id.

indispensable en el presente litigio. Finalmente, concluyó que es el Municipio el responsable y obligado a cumplir con el pago de \$42,034.89 y no el BGF. Insatisfecho, el Municipio solicitó, infructuosamente, la reconsideración de dicho dictamen.

Disconforme aun, el Municipio compareció ante nos mediante el presente recurso de apelación. Señaló la comisión de los siguientes errores:

Erró el TPI al determinar que el BGF nada tenía que ver con la relación contractual o no era parte indispensable cuando de la prueba surge que los fondos y prestación del contrato de obra reclamado era un empréstito municipal provisto por dicha entidad bancaria con la partida correspondiente debidamente consignada en el contrato.

En la alternativa, siendo la partida del contrato un empréstito del BGF el cual se encuentra en un proceso bajo la Ley PROMESA, debió el TPI paralizar el pleito hasta tanto no se dilucide en el Tribunal de Distrito Federal lo relacionado al desembolso de fondos o negociación por parte del BGF a los acreedores incluidos en los empréstitos.

Por su parte, el BGF compareció ante nos mediante un "Alegato de *Amicus Curiae*" por medio del cual sostuvo que no es parte indispensable en este pleito y que nunca se obligó para con Constructores Gilmar.

Por otro lado, Constructores Gilmar presentó la correspondiente oposición al recurso de apelación. Adujo, entre otras cosas, que en ningún lugar dentro del contrato habido entre ella y el Municipio se indicó que los empréstitos eran del BGF. Insiste en que el BGF no es parte indispensable, pues no formó parte en la contratación y fue el Municipio quien se obligó a pagar los servicios de construcción.

Posteriormente, el 11 de febrero del presente año el Municipio solicitó la paralización del presente litigio al amparo de la Ley 109-2017 conocida como la "Ley para la Reestructuración de la Deuda del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico", 7 L.P.R.A. sec. 3173. Constructores Gilmar se opuso mediante una moción a esos efectos. En específico, detalló que no es de aplicación al caso de autos las disposiciones de dicho estatuto. El Municipio replicó.

Con el beneficio las comparecencias de todas las partes, procedemos a resolver.

## II.

### -A-

El mecanismo discrecional de sentencia sumaria, regulado en la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36, se utiliza para aligerar la tramitación de los pleitos en el cual se prescinde de la celebración de un juicio en los méritos. Tiene como finalidad propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 D.P.R. 414, 430 (2013); Mejías et al. v. Carrasquillo et al., 185 D.P.R. 288 (2012); Nieves Díaz v. González Massas, 178 D.P.R. 820, 847 (2010); Ramos Pérez v. Univisión de P.R., 178 D.P.R. 200, 213-214 (2010); Vera v. Dr. Bravo, 161 D.P.R. 308, 331-332 (2004); PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 D.P.R. 881, 911 (1994).

Para promover una solicitud de sentencia sumaria, la parte que así lo haga debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos materiales y pertinentes para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a favor sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.1. Nuestro Tribunal Supremo definió un hecho material como "aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable". Ramos Pérez v. Univisión de P.R., supra, pág. 213, citando a J. A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I, 609 (Pubs. J.T.S. 2000). Asimismo, la controversia sobre el hecho tiene que ser real no especulativa o abstracta. Mejías et al. v. Carrasquillo et al., supra, pág. 300; Ramos Pérez v. Univisión de P.R., supra, pág. 213. No obstante, es fundamental tener presente que es el promovente de la sentencia sumaria quien tiene el peso de establecer la ausencia de controversia real sobre

los hechos relevantes y que el derecho le favorece. Hurtado v. Osuna, 138 D.P.R. 801, 809 (1995).

Al dictar sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial; y (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co., 152 D.P.R. 652 (2000); Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc., 135 D.P.R. 716, 727 (1994); PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., *supra*, págs. 913-914. Es por ello que la doctrina requiere que el promovente establezca su derecho con claridad. Nieves Díaz v. González Massas, *supra*, pág. 848; Benítez et. als. v. J & J, 158 D.P.R.170, 177 (2002). El juzgador no viene obligado a tomar en cuenta aquellas porciones de declaraciones juradas o de cualquier evidencia admisible que no hayan sido expresamente citadas por la parte en relación a hechos correspondiente en su escrito. Regla 36.3(d) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(d); SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 433. De existir dudas sobre la existencia de una controversia de hechos, estas deben resolverse en contra del promovente ya que este mecanismo procesal no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad. Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., 152 D.P.R. 599, 610 (2000); Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez, 126 D.P.R. 272, 279-280 (1990); Corp. Presiding Bishop v. Purcell, 117 D.P.R. 714, 720 (1986).

Por otro lado, en innumerables ocasiones el Tribunal Supremo ha expresado que no procede una sentencia sumaria cuando existen elementos subjetivos de intención, negligencia, propósitos mentales o cuando el factor de la credibilidad es esencial. Ramos Pérez v. Univisión de P.R., *supra*, pág. 219; Carpets & Rugs v. Tropical Reps, 175 D.P.R.

615, 638 (2009); Piñero v. A.A.A., 146 D.P.R. 890, 904 (1998). En razón de ello, al tribunal "examinar una moción de sentencia sumaria y declararla no procedente por alegadamente contener elementos subjetivos o de credibilidad, deben asegurarse que estos elementos sean un ingrediente esencial en la resolución de la controversia ante su consideración". Id.

Por consiguiente, procede que se dicte sentencia sumaria únicamente cuando surge de manera clara que el promovido por la solicitud no puede prevalecer bajo ningún supuesto de hechos y que el tribunal tiene a su disposición todos los hechos necesarios para resolver la controversia que tiene ante su consideración. Mejías et al. v. Carrasquillo et al., supra, pág. 299; Nieves Díaz v. González Massas, supra, pág. 848; Ramos Pérez v. Univisión de P.R., supra, pág. 213; E.L.A. v. Cole, 164 D.P.R. 608, 625 (2005). Cualquier duda no es suficiente para denegar la solicitud de sentencia sumaria. Debe tratarse de una duda que permita concluir que existe una verdadera y sustancial controversia sobre hechos relevantes y pertinentes. Mejías et al. v. Carrasquillo et al., supra, pág. 300; Nieves Díaz v. González Massas, supra, pág. 848; Ramos Pérez v. Univisión de P.R., supra, pág. 214.

**La decisión discrecional que tome el tribunal de primera instancia no será revocada a menos que se demuestre que este foro abusó de su discreción.** (Énfasis nuestro) SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra, pág. 434. Esto es, que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. Lluch v. España Service, 117 D.P.R. 729, 745 (1986). Un tribunal abusa de su discreción cuando:

[e]l juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el

contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos. Pueblo v. Ortega Santiago, 125 D.P.R. 203 (1990).

El Tribunal Supremo ha establecido el estándar de revisión que debe utilizar este Tribunal intermedio al revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. Como foro apelativo, debemos utilizar los mismos criterios que los tribunales de primera instancia al determinar si procede dictar sumariamente una sentencia. En esta tarea solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. La tarea de adjudicar los hechos relevantes y esenciales en disputa le corresponde únicamente al foro de primera instancia en el ejercicio de su sana discreción. Vera v. Dr. Bravo, *supra*, pág. 334. La revisión de este Tribunal es una de *novus*, en la que debemos examinar el expediente de la manera más favorable a la parte opositora a la moción de sentencia sumaria. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, 193 D.P.R. 100 (2015).

En nuestra revisión, también debemos cotejar que, tanto la solicitud de sentencia sumaria como la oposición presentada cumplan con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, ya citada. Además, debemos enumerar los hechos que consideramos están en controversia y aquellos que están incontrovertidos. Finalmente, debemos revisar de *novus* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, *supra*, pág. 119.

**-B-**

Los contratos son negocios jurídicos bilaterales que constituyen una de las formas de obligación. Art. 1042 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec.



2992; Amador Parrilla v. Concilio Iglesia Universal de Jesucristo, 150 D.P.R. 571, 581 (2000). Existen desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio. Art. 1206 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3371; Amador Parrilla v. Concilio Iglesia Universal, *supra*. Su validez exige que concurren: (a) el consentimiento de los contratantes; (b) el objeto cierto que sea materia del contrato y (c) la causa de la obligación que se establezca. Arts. 1213 y 1230 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3391 y 3451; Díaz Ayala et al. v. E.L.A., 153 D.P.R. 675, 690-691 (2001).

Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y desde entonces obligan, no solo al cumplimiento de lo pactado, sino a toda consecuencia que sea conforme a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3375. Véase, S.L.G. Irizarry v. S.L.G. García, 155 D.P.R. 713 (2001). Una vez se perfecciona un contrato, las disposiciones contenidas tienen fuerza de ley entre las partes, por lo que tienen que ser cumplidas. Artículo 1044 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2994; VDE Corporation v. F & R Contractors, 180 D.P.R. 21, 34 (2010).

En Puerto Rico las partes gozan de libertad para contratar. De acuerdo con este principio, las partes contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que las mismas no sean contrarias a las leyes, a la moral ni al orden público. Art. 1207 del Código Civil, *supra*, sec. 3372; Rodríguez Ramos v. E.L.A., 190 D.P.R. 448, 455-456 (2014). Por tanto, los tribunales de justicia no deben relevar a una parte de cumplir con lo que se obligó a hacer median contrato, cuando dicho contrato es legal y válido y no contiene vicio alguno. Matos, González v. S.L.G. Rivera-Freytes, 181 D.P.R. 835, 852 (2011) Op. de conformidad; Oriental Financiera v. Nieves, 172 D.P.R. 462, 471 (2007); De Jesús González v. Autoridad de Carreteras, 148 D.P.R. 255, 271 (1999); Mercado, Quilinchini v. U.C.P.R., 143 D.P.R. 610, 627 (1997); Cervecería Corona v. Commonwealth Ins. Co., 115 D.P.R. 345,

351 (1984); Olazábal v. U.S. Fidelity, ect., 103 D.P.R. 448, 462 (1975). Así también, el cumplimiento del contrato no puede dejarse al arbitrio de una de las partes. Art. 1208 del Código Civil, supra, sec. 3373; Collazo Vázquez v. Huertas Infante, 171 D.P.R. 84, 103 (2007).

Además, en el ámbito de las obligaciones y contratos, es doctrina fundamental que cuando los términos de un contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, no cabe recurrir a reglas de interpretación. Art. 1233 del Código Civil, supra, sec. 3471; Trinidad García v. Chade, 153 D.P.R. 280, 289 (2001).

Con relación a los contratos municipales, la Ley Núm. 81-1991, según enmendada (en adelante, Ley 81), 21 L.P.R.A. secs. 4001 y ss., mejor conocida como Ley de Municipios Autónomos, transfirió a los municipios funciones del Gobierno Central para atender de forma directa las necesidades de la ciudadanía. Mun. San Juan v. Banco Gub. Fomento, 140 D.P.R. 873, 886–887 (1996). De conformidad con lo anterior, se delega a los municipios y sus alcaldes la facultad de contratar servicios profesionales, técnicos y consultivos que viabilicen y resulten ser útiles para la ejecución de sus labores. Arts. 2.001(n) y 3.009(r), Ley Núm. 81-1991, 21 LPRA secs. 4051(n) y 4109(r).

La contratación gubernamental está revestida de un gran interés público y exige una sana y recta administración pública. Alco Corp. v. Mun. Toa Alta, 183 D.P.R. 530, 537 (2011). Toda erogación de fondos del gobierno está supeditada al mandato constitucional establecido en la Sección 9 del Artículo VI de nuestra Constitución. Jaap Corp. v. Depto. Estado, et al., 187 D.P.R. 730, 739 (2013).

El máximo foro ha interpretado que el precepto de la sana política pública administrativa requiere que los contratos gubernamentales cumplan con los requisitos siguientes: "1) se reduzcan a escrito; 2) se mantenga un registro fiel con miras a prima facie establecer su existencia; 3) se remita copia a la Oficina del Contralor como medio de una doble

constancia de su otorgamiento, términos y existencias, y 4) que se acredite la certeza de tiempo, esto es, haber sido realizado y otorgado quince (15) días antes". Jaap Corp. v. Depto. Estado, et al., supra a la pág. 741 que cita con aprobación a Ocasio v. Alcalde Mun. de Maunabo, 121 D.P.R. 37 (1988).

### III.

Como cuestión de umbral, nos corresponde evaluar la solicitud de paralización presentada por el Municipio. Es la contención de este último que el presente caso consiste de un cobro de dinero "relacionado a un proyecto de mejoras públicas financiadas por el Banco Gubernamental de Fomento (BGF) y cuyos fondos reclamados estaban bajo el control de esa institución, por lo que la paralización de la Ley 109-2017 aplica automáticamente". Por su parte, Constructores Gilmar opina que no es de aplicación dicha ley al caso de autos, pues aun cuando algunos fondos provinieron del BGF, el Municipio no está relevado del pago de las cuantías aun adeudadas y no hizo gestión alguna, cuando tuvo oportunidad para ello, para recibir el desembolso de fondos adicionales por parte del BGF.

Por entender que actuó correctamente el Tribunal primario al determinar que el contrato objeto de este pleito obliga al Municipio al pago de la obra realizada por Constructores Gilmar, independientemente de que el BGF haya desembolsado una parte de los fondos, nos parece que la paralización no procede en esta ocasión.

Ahora bien, según dijimos, en el presente caso, el foro *a quo* determinó que el BGF no es parte indispensable en el presente caso. A su vez, concluyó que el contrato para la construcción del proyecto denominado "Mejoras al Paseo Tablado Las Curias" fue entre el Municipio de San Juan y Constructores Gilmar únicamente, por lo cual es el Municipio el responsable y único obligado a pagarle a Constructores Gilmar por lo construido.

Luego de examinar los documentos ante nos, en específico, el contrato habido entre las partes, nos corresponde coincidir con la apreciación del foro recurrido. Nos explicamos.

Según surge del aludido contrato y citamos:

[...]

5.1 El costo total para el pago de estos servicios estarán bajo la separación de los fondos asignados por el/la Departamento/ Oficina de Diseño Urbano de Proyectos del Municipio Autónomo de San Juan por concepto la Subasta Núm. **2014/069** sobre "**MEJORAS AL PASEO TABLADO LAS CURIAS**"; que será por una cantidad aproximada de dos millones trescientos cinco mil cuatrocientos veinticinco dólares con cincuenta y nueve centavos (\$2,305,425.59). Esta cantidad podrá ser mayor o menor, de acuerdo a las solicitudes y necesidades del **MUNICIPIO**.

A tales efectos, EL MUNICIPIO acuerda que para cada uno de los servicios habrá de preparar una(s) orden(es) de compra, especificando los productos, materiales, equipos, obra o servicios requeridos. Dicho(s) pago(s) se harán de la(s) partida(s) presupuestaria(s) número(s) de fondo (x) Ordinarios, ( ) Federales, (x) Empréstitos:

[...]

5.2 No obstante lo anterior, EL MUNICIPIO retendrá un diez por ciento (10%) de cada uno de los desembolsos parciales que este realice a favor de LA SEGUNDA PARTE, hasta tanto no esté terminada la obra o mejora pública y esta sea inspeccionada y aceptada por EL MUNICIPIO. Además, LA SEGUNDA PARTE entiende y reconoce que EL MUNICIPIO no habrá de realizar desembolso alguno de fondos públicos sin antes haber obtenido una certificación de inspección de la obra o mejora pública donde se indique lo siguiente: (Énfasis en el original)

[...] <sup>4</sup>

De lo anterior, se desprende de manera palmaria que tal y como concluyó el Tribunal de Primera Instancia, del contrato no surge que los empréstitos serían del BGF, de forma tal que dicha institución bancaria sea considerada parte indispensable en este caso. Recordemos que una parte indispensable es aquella que tiene un interés común en la controversia y sin cuya presencia no puede disponerse del caso. (Subrayado nuestro) García Colón et al. V. Sucn. González, 178 D.P.R.

<sup>4</sup> Apéndice del recurso, a las págs. 57-64.

527, 548 (2010). Nos parece que el contrato suscrito por las partes en litigio no alberga dudas sobre que las partes obligadas a lo allí acordado fueron el Municipio de San Juan y Constructores Gilmar.

Por otro lado, no hemos hallado cláusula contractual alguna o justificación en ley que establezca que, si los fondos provenientes de los empréstitos no son desembolsados, el Municipio quedaría exento de pagar las obras ya entregadas por Constructores Gilmar. Si bien el Tribunal primario emitió una orden para que el BGF desembolsara el balance pendiente de pago retenido, también lo es que el Gobierno declaró un estado de emergencia que le imposibilitó al BGF desembolsar el dinero según ordenado, hasta tanto el Municipio cumpliera con el proceso establecido en la ya citada Ley de Moratoria.

Ante ello, el foro primario le concedió un plazo al Municipio para que informara las gestiones que llevaría a cabo con el fin cumplir con la Ley de Moratoria. No obstante, el Municipio no cumplió con lo ordenado y del expediente no surge qué gestión, si alguna, llevó a cabo el Municipio.

Elo así, no podemos más que concluir que actuó correctamente el Tribunal de Primera Instancia. Tras estudiar con extrema cautela los argumentos de ambas partes, así como el tracto procesal del presente caso y los documentos que obran en el expediente, entendemos que aun cuando el contrato establece que los fondos asignados para el proyecto serían de empréstitos, en ninguna parte se dispuso que estos empréstitos correspondían al BGF. Además, tal y como estableció el foro *a quo*, el contrato no especifica la cantidad exacta que el Banco pagaría, ni la participación correspondiente al presupuesto municipal.

De otro lado, nos parece correcta la determinación recurrida, pues, ciertamente, desde el momento en que la obra fue completada por Constructores Gilmar en septiembre de 2015 y hasta que entró en vigor la Ley de Moratoria en abril de 2016, el Municipio de San Juan tuvo amplia

oportunidad de realizar las gestiones pertinentes para el desembolso de los fondos.

Con estos antecedentes y ante la ausencia de elementos que demuestren un abuso de discreción por parte del foro sentenciador corresponde que confirmemos la sentencia apelada.

**IV.**

Por los fundamentos antes indicados, se declara no ha lugar la petición de paralización presentada por el Municipio. A su vez, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones